

**Determinación judicial de la pena en la vía de revisión de sentencia**

En el presente caso, se verifica que la pena impuesta no es proporcional y merece la aplicación de los criterios establecidos con el Acuerdo Plenario n.º 4-2016 del doce de junio de dos mil diecisiete. Procede reducir la pena por concepto de responsabilidad restringida.

**SENTENCIA DE REVISION**

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós

**VISTOS:** la demanda de revisión<sup>1</sup> interpuesta por el condenado **Bruno Panduro Tello** contra la sentencia de vista del treinta de junio de dos mil quince (folio 128), emitida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia del dieciséis de marzo de dos mil quince (folio 76), que condenó al precitado como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Luis Alberto Escolástico Abal, y como tal le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

**CONSIDERANDO**

**I. Trámite previo de admisibilidad**

**Primero.** Mediante el auto del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (folio 212 del cuaderno formado en esta instancia suprema), este Colegiado Supremo admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por Bruno Panduro Tello, la cual se sustentó en los

---

<sup>1</sup> Admitida mediante ejecutoria suprema del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

numerales 4 —si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solo o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado— y 6 —cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema- del artículo 439 del Código Procesal Penal— del artículo 439 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—.

**Segundo.** En ese sentido, el demandante argumentó la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, que excluye de la reducción de la pena a los agentes que cometen ciertos delitos, entre los que se encuentra el de robo agravado. Añadió que el Tribunal de primera instancia aplicó esta norma y le impuso doce años de pena privativa de libertad, sanción que fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco. Apoya su solicitud en la existencia de ejecutorias emitidas por la Corte Suprema en las que se establece la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, como el R.N n.º 395-2004-Huánuco y la Casación n.º 335-2005/Santa. Asimismo, sostiene que, conforme a la partida de nacimiento que adjunta, a la fecha de los hechos contaba con diecinueve años de edad, por lo que corresponde una pena inferior a la impuesta.

## II. Antecedentes procesales

**Tercero.** Los hechos materia de acusación fiscal (folio 1) han sido los siguientes:

se imputó a Bruno Panduro Tello que, el día tres de mayo de del dos mil catorce, el recurrente, en complicidad con otras personas de sexo masculino y femenino le sustrajeron el vehículo menor de placa rodaje W5-8276, que era conducido con dirección al pasaje Tarma y Leoncio

Prado, lugar donde al parecer los facinerosos conjuntamente, con el intervenido agredieron físicamente al agraviado (74 años de edad), para posteriormente darse a la fuga con rumbo desconocido a bordo, del vehículo robado.

**Cuarto.** La comisión de tal conducta motivó que se le condene como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Luis Alberto Escolástica Abal, a doce años de pena privativa de libertad; descontada la carcelería que cumple desde el tres de mayo de dos mil catorce —fecha en la que fue detenido—, cumplirá su pena el dos de mayo de dos mil veintiséis.

### III. Análisis del fondo

**Quinto.** La responsabilidad restringida, contenida en el artículo 22 del Código Penal, faculta la reducción punitiva cuando el sujeto activo es mayor de dieciocho años y menor de veintiuno (así como cuando es mayor de sesenta y cinco). En este sentido, se tiene lo siguiente:

**5.1.** Con la promulgación del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, se estableció en su artículo 22 (único párrafo) que:

podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción.

**5.2.** Este artículo fue modificado por primera vez con la Ley n.º 27024, del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con la que se agregó un segundo párrafo que estableció lo siguiente:

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado,

atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

**5.3.** Posteriormente, con la Ley n.º 29439, del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se incorporó al primer párrafo una excepción para quien “haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo”.

**5.4.** De igual forma, por la Ley n.º 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece, se adicionaron como delitos excluidos: homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, **robo agravado** y apología; y, finalmente, mediante el Decreto Legislativo n.º 1181 del veintisiete de julio de dos mil quince, se añadieron los delitos de sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, genocidio, desaparición forzada y tortura.

**Sexto.** En el presente caso, de los hechos materia de acusación fiscal, se tiene que estos se cometieron el tres de mayo de dos mil catorce durante la vigencia del artículo 22 de la norma sustantiva, modificada por la Ley n.º 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece, que excluyó los beneficios de la responsabilidad restringida para el delito de robo agravado.

**Séptimo.** Ahora bien, con el transcurso del tiempo tanto la doctrina como la jurisprudencia se encontraban divididas, toda vez que por un lado se consideraba que la inaplicabilidad de la responsabilidad restringida atentaba contra el principio constitucional de igualdad ante la ley y, por otro lado, la propia Sala Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República indicaba que no existía tal vulneración. Así, con el Acuerdo Plenario n.º 4-2016 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, del doce de junio de dos mil diecisiete, se estableció como doctrina legal vinculante para los jueces penales del Estado que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del código material resultan inconstitucionales, por lo que los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

**Octavo.** Así, resulta claro que cuando el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emitió la sentencia de primera instancia —el dieciséis de marzo de dos mil quince— y cuando la Sala de Apelaciones confirmó la condena —el treinta de junio de dos mil quince— aún no existía un pronunciamiento unánime y firme que solucionara dicha controversia, lo que recién ocurrió el doce de junio de dos mil diecisiete con el acuerdo plenario mencionado en el punto anterior.

**Noveno.** Ahora bien, una sentencia condenatoria se sustenta en los hechos de imputación para arribar a la responsabilidad del acusado y a la determinación judicial de la pena, motivo por el cual puede entenderse, como se indicó anteriormente, que cuando el numeral 6 del artículo 439 del CPP contempla la revisión de las sentencias condenatorias esto se puede hacer tanto en su aspecto valorativo de responsabilidad penal, como en la determinación de la pena; ello puede colegirse de lo establecido en el numeral 4 del artículo 394 y en el artículo 399 del CPP.

**Décimo.** Sin embargo, se aprecia del artículo 444.1 del CPP que, si la Sala encuentra fundada la causal invocada, declarará sin valor la sentencia motivo de la impugnación y la remitirá a un nuevo juicio cuando el caso lo requiere o pronunciará directamente la sentencia absolutoria. Empero, en el presente caso, la controversia radica en el *quantum* de la pena impuesta al sentenciado y en si procede la reducción respectiva, por lo que no existiría utilidad en llevar a cabo un nuevo juicio.

**Undécimo.** Entonces, en el presente caso, se observa que la pena impuesta no es proporcional y merece la aplicación de los criterios establecidos con el Acuerdo Plenario n.º 4-2016, del doce de junio de dos mil diecisiete, el cual constituye una circunstancia posterior nueva, no conocida ni tomada en cuenta al momento de establecer y determinar la sanción penal del demandante. Además, con dicho acuerdo se ha establecido como doctrina vinculante para los jueces penales que dichas exclusiones constituyen discriminación no autorizada constitucionalmente.

**Duodécimo.** Por ello, al amparo de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 439 del CPP, debe realizarse una interpretación en sentido humanitario y legitimadora de las garantías constitucionales y convencionales que permita, a través de la presente vía de revisión de sentencia, corregir el aspecto punitivo de la sentencia recurrida, es decir, la aplicación de la disminución de la pena en mérito a la responsabilidad restringida, que no fue aplicada por la falta de unificación de criterios oportuna en la fecha en la que la presente controversia se tramitó en la vía ordinaria y por no existir otra vía igualmente satisfactoria que permita resolver este conflicto. Ello debe ser corregido por este Tribunal Supremo a través de la presente revisión.

**Decimotercero.** Entonces, se verifica que, en efecto, Bruno Panduro Tello al momento de la comisión del delito contaba con diecinueve años de edad; por lo tanto, esta suprema instancia considera prudente declarar fundada la demanda de revisión interpuesta y aplicar la reducción de la pena por responsabilidad restringida. Teniendo en cuenta que el delito de robo agravado por el cual fue condenado se encuentra tipificado en los artículos 188 y 189 del Código Penal, modificado por la Ley n.º 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece, que establece una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, debe disminuirse en mérito a la responsabilidad restringida la sanción penal establecida en la sentencia (doce años de pena privativa de libertad) y determinarse una pena final de nueve años de pena privativa de libertad. Entonces, al encontrarse cumpliendo condena desde tres de mayo de dos mil catorce, la pena vencerá el dos de mayo de dos mil veintitrés.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Bruno Panduro Tello** contra la sentencia de vista del treinta de junio de dos mil quince (folio 128), emitida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia del dieciséis de marzo de dos mil quince (folio 76), que condenó al precitado como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Luis Alberto Escolástico Abal, y como tal le impuso doce años de pena

privativa de libertad efectiva; en consecuencia, **DECLARARON SIN VALOR** la citada sentencia en el extremo de la pena impuesta.

II. **RESOLVIERON** que la pena a imponer a Bruno Panduro Tello sea de **nueve años** de pena privativa de libertad (por aplicación de la responsabilidad restringida), la cual, contabilizada desde el tres de mayo de dos mil catorce, vencerá el dos de mayo de dos mil veintitrés.

III. **DISPUSIERON QUE SE DEVUELVAN** los actuados para su ejecución.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Luján Túpez.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/YLLR